



Sesión 26ª, en miércoles 20 de julio de 1966.

Especial.

(De 10.59 a 11.15)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1764
II. APERTURA DE LA SESION	1764
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de reforma del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado. Tercer trámite. (Queda pendiente)	1764

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ampuero, Raúl	—Juliet, Raúl
—Curti, Enrique	—Noemi, Alejandro
—Chadwick, Tomás	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Prado, Benjamín
—Ferrando, Ricardo	—Reyes, Tomás
—García, José	—Tarud, Rafael y
—Gumucio, Rafael A.	—Teitelboim, Volodia.

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.59, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA.

REFORMA DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. TERCER TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde seguir ocupándose en el proyecto en tercer trámite constitucional, sobre reforma del artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política.

—El informe de la Comisión Especial de Reforma Constitucional emitido en este trámite figura en los Anexos de la sesión 25ª, en 19 de julio de 1966, documento Nº 8, página 1645.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Queda un minuto al Comité Socialista.

El señor CHADWICK.— Formulo indicación para suspender la sesión y convocar a reunión de los Comités, a fin de resolver sobre la distribución del tiempo

de acuerdo con la experiencia que hemos recogido en el día de ayer.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, suspenderemos la sesión cuando estén presentes los Comités, a fin de convocarlos a una reunión.

El señor AMPUERO.— ¡Mientras tanto, nosotros quedamos mudos...!

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.— Reservo el minuto de que dispongo para intervenir después.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.— ¿Me permite, señor Presidente, referirme a una cuestión de orden?

No considero necesaria la presencia en la Sala de todos los Comités para que la Corporación resuelva sobre la conveniencia de una reunión especial de ellos, pues ésa es materia de decisión del Senado.

El señor JULIET.—O del Presidente.

El señor CHADWICK.—Claro.

El señor PALMA.—Pero si se cita a reunión de Comités, no asistirán todos.

El señor CHADWICK.—Van a llegar de un momento a otro.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Propongo a la Sala que, mientras se cita a reunión de los Comités, el Honorable señor Chadwick continúe haciendo uso de la palabra, sin limitaciones.

El señor PRADO.—Estamos todos de acuerdo.

El señor AMPUERO.—Y la reunión de los Comités la hacemos en la tarde.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—En la sesión anterior demostré que para resolver sobre el problema de la naturaleza jurídica

ca de los derechos que nacen de la concesión de la pertenencia, no era posible limitarse sólo al examen masorético de las palabras empleadas en el Código de Minería, porque las instituciones jurídicas son lo que por su naturaleza corresponde; es decir, su definición se encuentra en los elementos que las constituyen. Y si el legislador llama "propiedad" a lo que por imperio del mismo legislador no reúne las características definitorias del derecho de pleno dominio, la única conclusión a que puede llegarse es que aquél usó términos impropios y acudió a una ficción que no corresponde a la realidad.

Se argumenta que la propiedad plena es inviolable, como característica esencial emanada de las disposiciones del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política. Pero hay razones que impiden reconocer pleno dominio a los derechos que nacen de la concesión minera.

En un orden lógico, habría que atender a la relación que existe entre el titular de los derechos que nacen de la concesión minera y la cosa misma sobre la cual recaen aquéllos.

Es cierto que el artículo 71 del Código de Minería pretendió resolver el problema diciendo que la pertenencia es un inmueble distinto y separado del terreno superficial, aunque aquélla y éste pertenezcan a un solo dueño, y agrega que se rige por las mismas leyes que los demás bienes raíces, salvo las disposiciones especiales de dicho cuerpo legal.

La cuestión no queda resuelta con este precepto, porque aceptándose que el derecho recae sobre una cosa que pertenece a otro, el dueño del llamado predio superficial, surge el problema insoluble en el derecho: que sobre una misma cosa pudieran existir dos derechos de dominio pleno.

No se trata de la comunidad, en la cual hay dos o más titulares del derecho sobre la misma cosa, que comparten y se reparten el dominio por cuotas.

El señor RODRIGUEZ (Ministro de Justicia).— ¿Qué dice el artículo 71 del Código de Minería, señor Senador?

El señor CHADWICK.— Lo acabo de leer, señor Ministro.

El artículo 71 del Código de Minería, en su letra, quiere decir algo que excede a las posibilidades jurídicas, porque si el dueño del predio superficial conserva la plena propiedad sobre el fundo donde está situada la pertenencia, no hay duda de que ésta no puede significar pleno dominio sobre la misma cosa.

Hay que llegar a la conclusión de que el legislador de 1930, y después, el de 1932, cuando concibieron esta disposición del artículo 71, fueron más allá de lo que permitía la lógica más elemental, y confundieron lo que es una limitación del dominio del predio superficial con la plenitud de este derecho, que, indudablemente, no está radicado en el titular de la pertenencia.

Pero hay otras razones de este orden, siempre en el ámbito de las relaciones del titular de la pertenencia y la cosa.

En el artículo 83, el Código de Minería acepta que en terrenos en que existe una pertenencia, pueda constituirse otra, de modo que coexistan el dominio pleno sobre el predio superficial y el llamado dominio minero, que arrancarían de la concesión o pertenencia otorgada sobre ciertas substancias, con un segundo titular de pertenencia. Con ello se produce una conjunción de tres titulares que poseen derechos autónomos diferentes, que de ninguna manera son de cuota sobre la misma cosa material.

Sin duda, la construcción jurídica del Código de Minería es una ficción que obedece al escaso dominio de la técnica, pues sólo se tuvo en cuenta la posibilidad del derecho de dominio o propiedad, sin comprender, como lo hizo el legislador del Código de Aguas, que las facultades de usar, gozar y disponer de una cosa pueden entregarse a un particular, sin que

este último alcance el pleno dominio. Es evidente que el error se cometió, porque por mucho que se intente modificar el concepto clásico del dominio, siempre deberá admitirse que éste es el derecho que se confunde con la cosa. Ser dueño de determinado bien, es tener una relación de poder sobre él, que excluye toda arbitrariedad o disposición ajena, que no admite que otro pretenda igual amplitud en la relación con la cosa, a menos que se trate de una limitación del derecho y, en este caso, se habla de los derechos reales.

El señor NOEMI.—No hay nada que no esté expuesto a litigio.

El señor CHADWICK.—En el Código de Aguas, este problema se resolvió en términos modernos. Su artículo 12 consagra en forma explícita el derecho de aprovechamiento sobre las aguas de dominio público, que no por estar entregadas en concesión al particular, no por admitirse que éste pueda gozar de ellas, usarlas o disponerlas, dejan de estar en el dominio de la nación toda o dejan de ser bienes nacionales de uso público. Y para que el legislador del Código de Aguas fuera perfectamente coherente, no hubo obstáculo en el reconocimiento del dominio sobre la merced. Al reglamentar el Código de Aguas la inscripción de este derecho, aceptó, sin mayor dificultad, que se llevara un registro del dominio de la merced.

Bastaría recordar al Honorable Senado que el artículo 237 de ese cuerpo legal dispone que "se perfeccionarán por escritura pública los actos y contra-

los traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales y los actos y contratos traslaticios de los mismos". No obstante reconocer el artículo 12 que el derecho de aprovechamiento no es un derecho de dominio sobre las aguas, se establece que el titular de la merced tiene sobre ella un derecho de dominio, porque son cosas distintas la relación jurídica del titular de un derecho con la cosa sobre la cual recae este derecho y la relación de titularidad que tiene respecto del derecho mismo a gozarla. Por tal razón, el Código de Minería pudo hablar en su artículo 2º, con cierta impropiedad, sin alterar el fondo de la cosas, de que la propiedad minera que la ley concede se llama pertenencia. Es una propiedad sobre la pertenencia mal expresada, mal concebida. Por eso pudo decir que la pertenencia es un inmueble, pues los derechos pueden ser muebles o inmuebles, según la cosa sobre la cual recaen. Pero ello no significa que todos los derechos inmuebles constituyan siempre propiedad plena sobre la cosa. Por eso, el Código de Minería pudo decir, en el artículo 26, que la concesión para explorar es un derecho real inmueble.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—¿Me permite, señor Senador?

Por haber llegado la hora se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.15.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Subjefe de la Redacción.